

EL MAGISTERIO BALEAR

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se publica todos los sábados.

<i>Puntos de suscripcion.</i>	<i>DIRECCION Y REDACCION,</i> <i>San Nicolás, n.º 55.</i>	<i>Precios de suscripcion.</i>
En la Administracion y en la Imprenta y Librería de D. P. J. Gelabert.	<i>ADMINISTRACION,</i> <i>Consolacion n.º 14.</i>	Por trimestre. 1 1/2 pts. Por semestre. 2 1/2 » Por un año. 5 »

Rogamos á la M. I. Junta provincial de Instruccion pública, que sin demora alguna, lleve á cumplimiento su acuerdo de 19 de Enero último, á fin de que los Maestros de esta provincia puedan percibir el aumento gradual de sueldo que les corresponde segun la ley de 9 de Setiembre de 1857.

LAS RETRIBUCIONES DE LOS MAESTROS.

Tan discutida y hasta manoseada se halla esta materia que, á la verdad, va á parecer á nuestros comprofesores poco ménos que ocioso el tratar hoy semejante tema; pero como tiene para nosotros una importancia preferente, cuanto se refiera á la primera enseñanza; y además, porque nos parece el momento quizás el más oportuno para consignar algunas observaciones sobre la materia; pues segun estamos enterados, la M. I. Junta provincial de Instruccion pública acordó á propuesta del digno presidente de nuestra Asociacion, dictar las oportunas disposiciones á fin de que fuese una verdad el artículo 192 de la Ley vigente.

Varios son los pareceres que sobre tan importante asunto se

han emitido; mas, salvo raras excepciones, creemos no equivocarnos si los clasificamos en dos grandes grupos: los defensores del actual sistema y los que desean la abolicion completa de las *retribuciones*, reemplazándolas por un aumento de sueldo fijo equivalente á dichas retribuciones y proporcional á la categoría de la escuela. Los primeros son más justos, si se quiere, los últimos más amantes de la enseñanza y de los maestros; aquellos más teóricos, estos más prácticos.

En efecto, no se necesita gran fuerza de raciocinio para comprender que los servicios que prestan los maestros á los pueblos recaen de un modo indirecto sobre todo el vecindario en general, miéntras que directamente afectan á aquellas familias, cuyos niños asisten á la escuela.

Es, pues, incuestionable que la equidad y la justicia de consuno reclaman que los maestros además del sueldo fijo pagado por el pueblo, deben percibir otro llamado *retribuciones*, de los niños pudientes que concurren á la clase. Así es que el citado art. 192 terminantemente señala dichos haberes á todos los maestros.

Esto sentado, veamos empero los grandes inconvenientes que en la práctica ofrece lo preceptuado en la ley vigente.

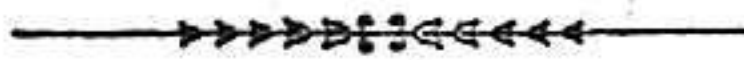
Figura en primer término, la odiosidad con que, generalmente hablando, se mira al maestro, si en uso de sus más justos derechos, tiene el atrevimiento de amonestar á algun padre negligente ó moroso en el pago de las *retribuciones*; y si por casualidad el amonestado es pariente ó amigo del secretario ó de alguno de los concejales, entónces la cuestion es algo más seria, entónces se le declara al infeliz maestro guerra á muerte y sin cuartel: le preparan mil asechanzas, le calumnian, le insultan, y no hay arma por baja y ruin que sea que no esgriman contra su victima... En esto asediado el pobre maestro por todas partes, y viendo que su apurada situacion es de todo punto insostenible, procura preparar una retirada honrosa por medio de permuta ó traslacion á otro pueblo; más si la suerte le es tan adversa que, ni siquiera esto le conceda, entónces se conciertan los caciques de la localidad para la tramitacion de un expediente, donde la calumnia suele suplir la ausencia de la razon, el cual da por resultado final la pérdida del destino y de la honra del desgraciado maestro. *

Por otra parte no es pequeño inconveniente el que los niños tengan á su disposicion todos los meses ó semanas una cantidad, si bien insignificante, más que suficiente para desarrollar en alto grado su natural aficion á los juguetes y golosinas, so-

bre todo en una gran poblacion, dónde tanto suelen abundar los medios de gastarse el dinero, entregándose á la más perniciosa holganza. Así es que no parecerá extraño el que los dias destinados para el pago de las retribuciones; especialmente los sábados, haya tanta falta de asistencia á las escuelas, todo en perjuicio de la enseñanza y de los maestros. Y no se diga que los padres ó tutores pudieran entenderse directamente con el maestro en cuanto toca á retribuciones, porque generalmente hablando no suelen presentarse á la escuela, dichos señores más que el dia del ingreso del niño.

En vista, pues, de los inconvenientes y fatales consecuencias del actual sistema de retribuciones, no parecerá extraño que nos pronunciemos desde luego enteramente en contra de él, pasándonos con armas y bagajes al campo de los que defienden la completa supresion del indicado pago. Más como no nos sea dable el cambiar en lo más mínimo la legislacion vigente, no tenemos más recurso que atemperarnos á lo existente, contentándonos con dirigir nuestras fuerzas, bien que débiles, al objeto de alcanzar de la M. I. y celosa Junta provincial que interponga toda su autoridad y poderosa influencia á fin de que se regularice en toda la provincia el pago de las retribuciones; que en manera alguna permita, como hoy dia está sucediendo, que muchos pueblos permanezcan olvidados del art. 192 de la ley vigente; que bajo ningun concepto tolere que en varias localidades se juegue de tal manera con las disposiciones que hoy rigen que Municipios hay que tienen la osadia de no permitir que la maestra perciba retribucion alguna, miéntras consignan en su presupuesto una idemnizacion para el maestro; que no consienta, en una palabra, el más mínimo abuso en tan justas obligaciones.

B. DANÚS.



Obran en poder del habilitado del distrito de Palma los haberes de la maestra de Sta. Eugenia (2.º trimestre), maestros de Calviá (id.), Sóller (1.º), Marratxí (2.º), Estallenchs (primer semestre), y Llummayor (tercer trimestre). Pueden, por tanto percibirlos cuando gusten los profesores de los espresados pueblos.



Parece que á consecuencia de un oficio pasado á la Junta provincial por el Alcalde de Inca, se trata de formar expediente al maestro de dicho pueblo por abandono de escuela.

Esperamos que nuestro compañero podrá contestar satisfactoriamente á los cargos que se le hacen de lo cual nos alegraríamos.

Parece que en la Direccion de Instruccion pública se trabaja activamente en la redaccion de importantes decretos relativos á enseñanza, que verán muy pronto la luz en la Gaceta ¡Ojalá sean para mayor honra y gloria del Magisterio!...

Segun vemos por los periódicos que tenemos á la vista, en varias provincias del continente, se trabaja con la mayor actividad para satisfacer las obligaciones de la primera enseñanza. En Zaragoza el Gobernador ha apercibido á los Ayuntamientos de la provincia para que en el improrrogable término de ocho dias satisfagan sus respectivos descubiertos por obligaciones de primera enseñanza, y en Soria se han expedido comisionados de apremio contra varios pueblos que se hallan tambien en descubierto por atenciones de la enseñanza primaria. Traslado al Sr. Urrech para que le sirva de ejemplo en su conducta con los maestros de la provincia.

Por razon de la actual quinta dice *El Magisterio Español* lo siguiente:

«Con motivo de la última quinta decretada por el Gobierno actual en la que cuesta 8,000 reales redimirse de la suerte de soldado, creemos que es de toda justicia conceder á los Maestros la redencion de sus hijos admitiéndoles en pago de ella los atrasos que tengan. Doloroso es para un padre que no tiene muchos recursos pecuniarios desprenderse de ellos por librar á su hijo, pero el amor paternal hace con gusto ese y otros mayores sacrificios. Mas ¿cuál no será la pena de un infeliz Maestro de verse en el horrible caso de que por no haberle pagado lo que tantos sudores le ha costado ganar, no halle medio de redimir á su hijo? Comprenderíamos que sufriese las consecuencias si él hubiese tenido culpa en su falta de recursos. Pero ¿acaso no son las autoridades las que le han reducido á la miseria?»

Esperamos, pues, que el Gobierno se hará cargo de estas razones y dispondrá lo conveniente al fin indicado como ya logramos que así se hiciese en la pasada quinta.

Confiamos que el Sr. Ministro de Fomento tomará la iniciativa en este asunto. ■

Con cuya escitacion estamos no solo conformes, sino que deseamos vivamente que cuanto antes salgan en la *Gaceta* las disposiciones oportunas á fin de evitar entorpecimientos y los disgustos consiguientes.

Nuestro colega *El Magisterio Español* dice en su último número que España es el país, despues de Rusia, en que asisten ménos niños á las escuelas con relacion á su poblacion. Debemos dejar consignado, por si algun extranjero lee á nuestro colega y nos lee á nosotros, como es seguro, que el hecho no es cierto. España no es la penúltima de las naciones de Europa, ni mucho ménos, ni en instruccion primaria, ni secundaria, ni superior. Conste esto ántes de pasar más adelante. Por lo demás, y en el supuesto de que fuera cierto lo que asegura nuestro compañero, cosa que repetimos y repetiremos cien veces no lo es, nunca nos hemos explicado el empeño que hay por parte de algunos en hacer ver á todo el mundo que nuestro país ha sido y continúa siendo el más atrasado en materia de instruccion. Lo que hay de cierto, de ciertísimo, es que los extranjeros no conocen á España en estas materias, ó no la quieren conocer.

Nosotros rogamos á *El Magisterio Español* que no se haga eco de las inexactitudes de *Le Progres*, de quien toma los datos, suele comunicar á sus lectores cuando trata de la Instruccion pública en España.

(*La Idea.*)

Se han admitido las dimisiones de Consejeros de Instruccion pública á los señores D. José Echegaray, D. Emilio Castelar y D. Cipriano Segundo Montesino.

Dicese que los Profesores separados por no jurar la Constituccion y otras causas análogas, volverán á sus puestos, con preferencia á los que actualmente los ocupan.

Ha fallecido D. Miguel Matías Madorell, Director que era de

la Escuela Normal de Maestros de Avila y profesor que habia sido de la de Valencia.

VARIEDADES.

La Reina de Inglaterra, dice *La Aurora de Gracia*, gobierna 234.762,593 almas. Sus súbditos habitan en 44.142,651 casas; el espacio de tierra que estas gentes ocupan, mide 20.139,200 kilómetros cuadrados. Estos son los números asombrosos dados á luz por el censo imperial de los dominios británicos, tomado en el año 1871, pero no publicado hasta ahora. Sus dominios están en Europa, en América del Norte, en América Central, en las Indias Septentrionales, en Africa, en los mares Indios, en Australia y en el Asia.

Para contar solamente la gente en Inglaterra y Gales en 3 de Abril de 1871, se necesitaban 32,543 escribientes del censo, que estaban bajo la direccion de 2,195 Registradores y 626 Inspectores. Hicieron ese trabajo en una sola noche, y fué tan bien hecho, que ni un hombre, mujer ni niño se les escapó. Contaron una poblacion de 22.856,164 almas, y hallaron que mientras habia de cada 100 hombres de 20 á 30 años 39 solteros, se hallaban 1.246,000 mujeres solteras entre las edades de 15 á 21 años.

En la actualidad hay en Francia 14,720 Doctores en Medicina, 5,185 Médicos de segunda clase y 5,858 Farmacéuticos. El departamento del Sena, que cuenta 2.159,000 habitantes, tiene 1,871 Doctores en Medicina y 270 Médicos de segunda clase, ó sea una clientela de 1,000 personas para cada Facultativo. En el departamento del Norte, que es uno de los más poblados, sólo hay un Profesor por cada 2,000 habitantes; en el de las Bocas del Ródano, uno por cada 1,998; en el de las Costas del Norte, uno por cada 7,820, y en el del Morbihan, uno por cada 10,576 habitantes.

La Casa de Moneda se fundó en 1793. Desde aquella época hasta el dia se han acuñado monedas de oro de 100, de 40, de 20, de 10 y de 5 francos, por valor de 7,154.410,500 francos, y en monedas de plata de 5, de 2, de 1 franco, de 50 y de 20 céntimos, por valor de 5,780.145,400 francos.

Otro dato estadístico, pero aterrador: en Paris se han consumido en 1874, únicamente 4.575,000 litros de licor de ajeno.

DISPOSICIONES OFICIALES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las varias alteraciones que en el régimen de la enseñanza pública introdujo el decreto de 21 de Octubre de 1868, figura la de declarar la absoluta libertad de textos, juntamente con la de eximir al Profesor de la obligacion de formar y presentar el programa de su asignatura.

No entiende el Gobierno de V. M. que debe abandonar en absoluto el principio de la libertad de enseñanza, á nombre del cual dichas alteraciones fueron adoptadas; antes bien juzga que la concurrencia de los estudios privados puede ser útil en algun caso á la enseñanza oficial. Tampoco es su propósito impedir que el Profesor elija libremente el método de su explicacion, compatible con la designacion de varios textos y con el deber de presentar su programa; pero los perjuicios que á la enseñanza ha causado la absoluta libertad, las quejas repetidas de los padres y de los mismos alumnos, el deber que tiene el Gobierno de velar por la moral y las sanas doctrinas y el sentimiento de la responsabilidad que sobre él pesa, justifican y requieren su intervencion en la enseñanza oficial, para que dé los frutos que pueden exigírsele. Por estas razones cree el Gobierno llegado el caso de proponer el restablecimiento de las disposiciones que, exceptuados los seis años últimos, rigieron siempre en dicha materia.

El texto garantiza la enseñanza conforme á los adelantos de la ciencia, es un guia indispensable al alumno para utilizar las explicaciones del Profesor, su necesidad ha sido generalmente sentida, y su adopcion obligatoria reclamada como medio de corregir abusos perjudiciales á la enseñanza en general, y particularmente á la primaria. El programa de la asignatura tiende á los mismos fines, y no es ménos importante que el texto, al cual sirve de ampliacion, y lejos de limitar la libertad del método, puede decirse que la garantiza, dado que en él consigna el Profesor las variaciones y las diferencias que deben introducirse en el libro que sirve de guia á los alumnos. Los mismos Profesores reconocen la necesidad de los programas, puesto que la mayoría de ellos no han hecho uso de la facultad que les otorgaba el decreto de 21 de Octubre, y han continuado comunicándolos á sus discípulos.

Por su parte el Gobierno de V. M., auxiliándose de corporaciones en las que tienen cabida las ilustraciones del país y las personas más peritas en la enseñanza pública, formulará, con arreglo á la legislacion vigente antes del decreto de Octubre de 1868, programas generales de estudios: más el carácter y objeto de los últimos son muy diversos de los del Profesor; trazan los límites entre las distintas partes de una Fa-

cultad ó enseñanza; las enlazan entre sí, y procuran armonizarlas; pero no pueden ser sino un breve sumario, una enumeracion de principios que deja al Profesor cuanta amplitud conviene para desenvolverlos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete hoy á la resolucion de V. M. la derogacion de los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868, relativos á textos y programas, y el restablecimiento en esta parte de la legislacion que venia rigiendo desde 1845 y estaba aceptada por todos los partidos.

Madrid 26 de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.—El Marques de Orovio.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me han sido expuestas por mi Ministro de Fomento,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 16 y 17 del decreto de 21 de Octubre de 1868. Volverán á regir respecto de textos y programas, las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y del reglamento general de 20 de Julio de 1859.

Art. 2.º En el presente curso servirán los actuales textos, don'e se hubieren señalado, sin otro requisito más que el de obtener la aprobacion del Rector del distrito universitario.

Art. 3.º El Gobierno cuidará de remitir inmediatamente al Consejo de Instruccion pública los textos que sean presentados para que, adicionando á la lista publicada en la *Gaceta* de 9 de Agosto de 1868 los que juzgue que reunan las circunstancias precisas, formule otra nueva antes de comenzar el curso de 1875 á 1876.

Art. 4.º Los Catedráticos de segunda enseñanza y los de la superior y profesional remitirán al Gobierno por conducto de los Rectores los programas que hayan formado ó adoptado para sus respectivas asignaturas. Los que no lo tuvieren lo formarán y presentarán antes del 30 de Abril venidero. El Rector, al remitir los programas al Gobierno, los acompañará con sus observaciones si juzgare haber lugar á ellas.

Art. 5.º El Consejo de Instruccion pública se ocupará desde luego en la formacion de los programas generales de estudios para el curso próximo, extensivos á todos los grados y órdenes de la pública enseñanza.

Art. 6.º Todas las disposiciones contenidas en este decreto serán solamente aplicables á los establecimientos oficiales de enseñanza.

Dado en el Real Sitio del Pardo á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(*Gaceta del 27.*)